

## CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, y no encontré memorial alguno para este proceso, así como tampoco existe memorial para el embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.



**Laura Cristina Betancur**

Escribiente

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
Demandado	ALBERTO RODRIGUEZ IBAGUE
Radicado	050014003 028 <b>2022-00129</b> 00
Providencia	Termina proceso por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por **COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL** en contra de **ALBERTO RODRIGUEZ IBAGUE**.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora so pena de decretar desistimiento tácito, con el fin de que realizara en debida forma la notificación al demandado, sin embargo pasado el tiempo no realizó la diligencia.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** Negrilla y subrayado fuera del texto original.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 1 del art. 317 *ibidem*, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el título valor para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El artículo 317 del C.G.P. ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el demandado no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 *ibidem*)

Finalmente, no se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo

decretada toda vez que de conformidad con el Doc.07 del cuaderno de medidas, dicha medida no pudo ser perfeccionada porque el demandado ya no labora en la empresa.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Terminar el proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por **COOPERATIVA “COOSERVUNAL”** en contra de **ALBERTO RODRIGUEZ IBAGUE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el título valor original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

**Tercero:** Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

**Cuarto:** CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

**Quinto:** El Despacho se abstiene de levantar la medida decretada, toda vez que la misma no fue perfeccionada, en atención a que el demandado no labora en la empresa destinataria del oficio.

**Sexto:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,9**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5105287b37e5e6925d4a5f3db426fc93383d479778cf685b3aece63cb1a211**

Documento generado en 09/11/2022 07:09:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**